

dos, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La Comisión Mixta podrá interesar a las provincias donde se plantee la cuestión la designación de los Vocales en paridad de Junta Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Art. 16. *Rendimientos mínimos.*—No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificación de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

Art. 17. *Módulo para el cálculo de las horas extraordinarias.*—A los efectos de cálculo para las horas extraordinarias, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 27 de agosto, y la Orden de 29 de noviembre de 1973, que desarrolla el citado Decreto.

Art. 18. *Cláusula de revisión automática.*—Se pacta expresamente que a los doce meses de la vigencia del presente Convenio, se le aumentará a la tabla de salarios el incremento que haya experimentado el coste de la vida en dicho período de tiempo, de acuerdo con el índice que publique el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO VI

Art. 19. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

Art. 20. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 21. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 23. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 24. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 25. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su conformidad, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, asistidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 26. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por ajustarse el presente Convenio a las normas establecidas en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre «Medidas Coyunturales de Política Económica», será a cargo de las Empresas el 50 por 100 del importe total de la cuota a la Seguridad Social que corresponda abonar a los trabajadores que, por la aplicación de las condiciones económicas del Convenio, no alcancen la retribución anual de 150.000 pesetas, mientras dure la vigencia de las referidas normas.

La retribución no superior a 150.000 pesetas anuales se entenderá referida a la jornada normal, no computándose, por

tanto, la retribución de las horas extraordinarias. Tampoco se computarán las percepciones económicas que no tengan naturaleza salarial, con arreglo al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre, que desarrolla el Decreto referenciado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1974.

ANEXO I

Convenio de Carpintería de Ribera

Tablas salariales

Categorías	Diario	Plus Convenio por día de trabajo	Total
Encargado .....	300	45	345
Calafate .....	235	36	271
Ayudante de Calafate .....	220	33	253
Oficial de primera .....	261	40	301
Oficial de segunda .....	235	36	271
Ayudante .....	220	33	253
Peón especializado .....	210	32	242
Peón .....	200	30	230

Aprendices:

Aprendiz de cuarto año .....	178	27	205
Aprendiz de tercer año .....	145	23	168
Aprendiz de segundo año .....	130	18	148
Aprendiz de primer año .....	100	15	115

Sección pintura:

Encargado .....	261	40	301
Oficial de primera .....	250	38	288
Oficial de segunda .....	235	36	271
Ayudante .....	220	33	253

Aprendices:

Igual que en la Sección anterior.

Administrativos	Mensual	Plus Convenio Mensual	Total
Jefe .....	12.348	1.343	14.201
Oficial de primera .....	10.719	1.608	12.327
Oficial de segunda .....	8.244	1.337	9.581
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa .....	6.500	975	7.475
Aspirante .....	5.700	855	6.555
Técnicos:			
Jefe de taller .....	7.600	1.140	8.740
Perito o Ingeniero técnico .....	9.000	1.350	10.350
Jefe de organización de 1.ª .....	9.500	1.425	10.925
Jefe de organización de 2.ª .....	9.000	1.350	10.350
Técnicos de organización de 1.ª .....	8.400	1.260	9.660
Técnicos de organización de 2.ª .....	7.600	1.140	8.740
Subalternos:			
Capataz de peones especializados .....	7.000	1.050	8.050
Guarda o Vigilancia .....	7.000	1.050	8.050
Portero .....	7.000	1.050	8.050
Listero .....	6.500	975	7.475
Almacenero .....	6.500	975	7.475
Pesador-Bascuero .....	6.500	975	7.475
Ordenanza .....	6.500	975	7.475
Capataz de Peones ordinarios .....	6.500	975	7.475

8959

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera, que fué ele-

vado por la Secretaría General de la Organización Sindical a este Centro directivo para su examen por la Subcomisión de Salarios, y

Resultando que previo examen por la Subcomisión de Salarios el Convenio Colectivo de referencia fué elevado a la consideración del Consejo de Ministros, que en su sesión del día 14 de diciembre de 1973 acordó supeditar su conformidad a la homologación del expresado Convenio Colectivo a que de los incrementos salariales pactados para los dos años de su vigencia se difiera del primer año para el segundo cuanto exceda del 15 por 100 de aquellos incrementos.

Resultando que notificado el acuerdo del Consejo de Ministros a la Comisión Deliberadora, por el Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho se eleva el texto del Convenio en cuestión nuevamente redactado de conformidad con aquel condicionamiento, así como las tablas salariales adecuadas a la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la homologación o no de este Convenio, a tenor del artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que examinados el texto y tablas salariales de este Convenio, según la nueva redacción dada a las mismas, resulta procedente su homologación al cumplir el condicionamiento acordado por el Consejo de Ministros, según faculta al efecto el artículo 12.3 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Extensión**

*Ambito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de Fabricación de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

*Ambito territorial*

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

*Ambito personal*

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

*Ambito temporal*

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, que se fija a partir del 1 de enero de 1974, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna

de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1974, dictase mejoras retributivas de carácter general.

**CAPITULO II**

*Retribuciones*

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio, tabla salarial.

*Rendimiento*

Art. 6.º A partir de 1 de enero de 1975, y durante este año, se conviene aumentar las tablas salariales del anexo en un 15 por 100. Se pacta expresamente que durante el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, durante 1975, el 15 por 100 de aumento indicado se entiende mínimo garantizado, ya que si los datos oficiales de aumento en el índice de subida del costo de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, rebasaran el 15 por 100 se entenderá modificada esta elevación en el sentido de que el aumento para 1975 sea el correspondiente al índice aludido.

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento a partir de 1 de enero de 1974.

Las tablas de rendimiento figuradas en el presente Convenio se aumentarán en un 10 por 100 a partir de 1 de enero de 1975.

Quedan exceptuadas de este aumento las siguientes categorías:

- 1.º Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma.
- 2.º Igual al anterior, empleando una máquina de un par.

	Pares día
<i>Sección de hormas</i>	
Desbastado tarugo en sierra, empleando dos máquinas de una horma .....	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75
Rebajas tarugo en máquina desbastadora, con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma .....	228
Igual al anterior, con modelos individuales .....	192
Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras, con modelo universal, empleando máquinas modernas ...	458
Igual al anterior, con modelos individuales .....	384
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista .....	84
Igual al anterior, a base de punta y talón .....	168
(Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.) Chapado: Comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recantear y cortar hierro.	31
Planta completa en todas sus series .....	48
Talón y punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	48
Talón o punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	96
Cortado de chapas, planta entera, en todas sus series.	150
Cortado de chapas, talón y punta, en todas sus series.	150
Cortado de chapas, talón o punta, en todas sus series.	300
Recanteado, planta entera, en todas sus series .....	126
Recanteado, talón y punta, en todas sus series .....	126
Recanteado talón en todas sus series .....	300
Recanteado punta en todas sus series .....	180
Casado con cuña .....	120
Casado con cuña y suela .....	102
Casado con cuña y tubo .....	108
Casado con suela (sin cuña) .....	180
Casado con cuña, tubo y suela .....	90
Casado con tubo (sin cuña) .....	240
Casado con tubo y suela (sin cuña) .....	240
Casado sin cuña, con tubo y taladro (sin suela) .....	144
Casado sin cuña, con tubo y taladro (con suela) .....	108
Casado sin cuña, ni tubo ni suela .....	300
Vaciado pernito en todas sus series y tipos .....	48
Lijado en todas sus series y fabricaciones .....	43

	Docenas diarias
<i>Sección tacones</i>	
Aserrado de tablón y repasado en distintas escuadras con madera de 5,5 y 6 centímetros de grueso.....	200
Repasado de madera elaborada en cuadradillo.....	300
Cepillar y rogruesar cuadradillos a cuatro caras.....	200
Marcado a lápiz con plantilla de madera.....	300
Cortado de tarugos a sierra.....	250
Bocas tapas (maquinaria moderna).....	200
Bocas tapas (maquinaria antigua).....	150
Torneado (hasta cuatro centímetros).....	80
Torneado (cuatro centímetros y medio en adelante).....	70
Cortado de altura en circular.....	300
Vaciado caja en fresa.....	175
Lijado y matado de puntas (tacones de una pieza de madera, hasta cuatro centímetros y medio).....	70
Igual al anterior, de cinco centímetros en adelante.....	50
Lijado y matado de puntas (tacones dos piezas de madera) hasta cuatro centímetros y medio.....	70
Igual al anterior, de cinco centímetros en adelante.....	50
Lijado de tacones madera y aluminio de cuatro centímetros y medio y desbastado.....	60
Igual al anterior, de cinco centímetros en adelante.....	42
Lijado de tacones madera y acero hasta cuatro centímetros y medio y desbastado.....	50
Igual al anterior, de cinco centímetros en adelante.....	40
Lijado pieza madera para mechón de latón.....	25
Lijado tacones con envelope de suela.....	40
Lijado tacones todo suela.....	40
Palas.....	150
Medias lunas.....	250
Almacén (repasado caja, marcar y envasar).....	80

#### Trabajos auxiliares tacones

Hacer dos agujeros a la caja del tacon.....	300
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón.....	150
Taladrar tacon de suela para aplicarle el alma de hierro.....	80
Aplicar alma de hierro al tacon de suela y enmarcar.....	60
Aplicación de los diversos tipos de mechones a piezas de madera.....	125
Raspar boca-tapas tacones mechón de aluminio.....	150
Raspar boca-tapas tacones con mechón de acero.....	150
Forrar tacon con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme, tipo bottier y cubano.....	10
Igual al anterior con forro en la boca-tapa.....	8
Recortar cuero en boca tapa.....	80
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela, tipos bottier y cubano.....	30

Pares  
día

#### Sección de cuñas

Marcar perfil y caja.....	600
Cortar a sierra perfil y rodear.....	480
Vaciado caja en fresa.....	700
Lijado, raspado y marcado.....	400

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo quedará reducida a cuarenta y seis horas a partir de 1 de enero de 1975.

#### Aumentos por años de servicios

Art. 9.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios del Convenio.

#### Vacaciones

Art. 10. Todo el personal administrativo y obrero afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veinticinco días naturales, anualmente, percibiendo el salario total de este Convenio.

El personal técnico disfrutará, en concepto de vacaciones, veinticinco días naturales anuales, igualmente referidos a los sueldos resultantes de este Convenio.

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 11. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce días correspondiente al 18 de Julio y otra, también de catorce días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexa, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio, otra gratificación de catorce días calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

#### Accidente de trabajo

Art. 12. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo, la diferencia que exista entre la indemnización que perciben del Seguro y el salario de la tabla del anexo I de este Convenio, incrementado con el premio de antigüedad en su caso.

#### Enfermedad

Art. 13. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor del salario convenio de la tabla anexa, incrementada la antigüedad correspondiente.

#### Prendas de trabajo

Art. 14. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, o su equivalencia en 1.000 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

### CAPITULO III

#### Comisión Mixta

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la Presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección, orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantea una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los Asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho de Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse a actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias

Art. 16. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 17. Los Seguros y Plus de Ayuda Familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 18. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 19. En compensación a esas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 20. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 21. El presente Convenio interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del Salario Convenio a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1974.

Tercera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la Industria de Hormas y Tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Cuarta.—De común acuerdo social y económico y por la Industria de Fabricantes de Tacones-Hormas Integrantes en la confección del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional, la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

1.º Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo de rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro Nacional de desempleo, y el 25 por 100 restante por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

Aunque si bien esta Industria de Hormas y Tacones no está encuadrada en las Industrias de la Piel, si es integrante en la Industria del Calzado.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categorías	Total a percibir
Diario	
<b>Hormas:</b>	
Encargado	373
Modelista	326
Oficial maquinista 1.ª	289
Oficial maquinista 2.ª	266
Tarugador	241
Oficial chapista 1.ª	269
Oficial chapista 2.ª	266

Categorías	Total a percibir
Diario	
Oficial despuntador de 1.ª	266
Oficial despuntador de 2.ª	241
Vaciador casador	266
Ayudante vaciador casador	241
Lijador	266
Ayudante lijador	241
Afilador	269
Aprendiz de primer año	104
Aprendiz de segundo año	138
Aprendiz de tercer año	161
Aprendiz de cuarto año	196
Peón	219
Rematador	230

Tacones:

Encargado	373
Oficial tornero de 1.ª	289
Oficial tornero de 2.ª	269
Oficial aserrador de 1.ª	269
Oficial aserrador de 2.ª	266
Lijador	266
Pulidor embalador	266
Ayudante	241
Aprendiz 1.º	104
Aprendiz 2.º	138
Aprendiz 3.º	161
Aprendiz 4.º	196
Peón	219

Mensual

Hormas y Tacones:

Personal Administrativo y Subalterno

Jefe	12.717
Oficial de 1.ª	11.254
Oficial de 2.ª	10.291
Auxiliar	8.539
Telefonista	7.787
Mecanógrafa	7.787
Mecanógrafo aspirante	6.417
Mecanógrafo aspirante menor de 18 años	5.134
Capataz	7.787
Almacenero	7.471
Pesador basculero	7.210
Listero	7.210
Guarda, Vigilante	7.970
Portero y Ordenanza	7.970
Conductor de vehículos	8.453
Carretero, Boyero y Arriero	7.970
Botones, Recadero y Pinche de 14 años	3.105
Botones, Recadero y Pinche de 15 años	4.140
Botones, Recadero y Pinche de 16 años	4.830
Botones, Recadero y Pinche de 17 años	5.865

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8960

DECRETO 1201/1974, de 28 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1974/1975.

Establecidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social las directrices para los cultivos de granos oleaginosos y avalada la experiencia por los resultados obtenidos procede, en las normas de regulación de la campaña de granos oleaginosos mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, mantener los criterios básicos sustentados en la campaña anterior y proseguir las actuaciones tendentes a incrementar su producción con la finalidad de mejorar la oferta nacional de aceites comestibles y de harinas proteicas para la alimentación animal.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,